

DERECHO PROCESAL CIVIL

ARTÍCULO

WALTER O. ALOMAR JIMÉNEZ*

I. <i>Colón Burgos v. Marrero Rodríguez</i>	550
A. Hechos	550
B. Derecho aplicable.....	553
C. Aplicación a los Hechos.....	552
D. Análisis.....	553
II. <i>Municipio Autónomo de Caguas v. JRO Construction, Inc.</i>	554
A. Hechos	555
B. Derecho aplicable.....	556
C. Aplicación a los Hechos.....	557
D. Análisis.....	557
III. <i>Torres Alvarado v. Madera Atiles</i>	559
A. Hechos	559
B. Derecho aplicable.....	560
C. Aplicación a los Hechos.....	560
D. Análisis.....	561
IV. <i>Scotiabank de Puerto Rico v. ZAF Corporation</i>	562
A. Hechos	562
B. Derecho aplicable.....	564
C. Aplicación a los Hechos.....	564
D. Análisis.....	565

Durante el Término 2018-2019, el Tribunal Supremo de Puerto Rico (en adelante, “TSPR”) emitió cuatro decisiones en el ámbito del Derecho Procesal Civil, en las cuales discutió las siguientes Reglas de Procedimiento Civil: 9.3 (conducta), 23.1 (descubrimiento de prueba), 52.1 (apelación, *certiorari*), 52.2. (términos apelación, *certiorari*), 56.1 (remedios provisionales) y la 67.2 (forma de hacer la notificación).

* Profesor de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico donde imparte los cursos de Derecho Procesal Civil, Derecho de Patentes, Transferencia de Tecnología e Introducción a la Propiedad Intelectual.

I. COLÓN BURGOS V. MARRERO RODRÍGUEZ

En el caso *Colón Burgos v. Marrero Rodríguez*,¹ se plantea si la parte afectada por una moción de reconsideración en el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, “TPI”) que altera sustancialmente lo que se determinó tiene oportunidad de presentar otra moción de reconsideración subsiguiente, la cual interrumpe el término para ir en revisión al Tribunal de Apelaciones (en adelante, “TA”).² El TSPR determinó que una moción de reconsideración de esta naturaleza, que cumpla con la Regla 47 de Procedimiento Civil, interrumpe el término para ir en revisión al TA.³

A. Hechos

En el 2015, el TPI dictó una sentencia en la demanda de divorcio, por la causal de ruptura irreparable, entre el Sr. Carlos Elyd Colón Burgos y la Sra. Carmen Amarilis Marrero Rodríguez.⁴ Posteriormente, el TPI emitió una Resolución en donde adoptó el *Informe de la Examinadora de Pensiones Alimentarias* para fijar la pensión alimenticia para los dos hijos del matrimonio que debía pagar el Sr. Colón Burgos.⁵ La Sra. Marrero, inconforme con esa determinación del TPI, “presentó una *Moción Solicitando determinaciones de hechos adicionales, correcciones a las hechas y de reconsideración* [(en adelante, “Moción #1”)] está solicitó... que enmendará las determinaciones de hecho, reconsiderara la imputación de unos ingresos... e impusiera al Sr. Colón Burgos el pago de honorarios de abogados”.⁶ Luego de evaluar estos planteamientos, el TPI emitió una Resolución en la cual

hizo varias determinaciones de hechos adicionales, enmendó la pensión alimenticia y le impuso el pago de honorarios de abogado al Sr. Colón Burgos.⁷ Con este nuevo dictamen el Sr. Colón Burgos presentó una *Moción de Reconsideración* (en adelante, “Moción #2”) al TPI para reconsiderar la cuantía impuesta por concepto de honorarios de abogados y la reconsideración sobre el término concedido para realizar el pago.⁸ El TPI refirió la Moción #2 a la examinadora de pensiones alimentarias y le requirió a la Sra. Marrero Rodríguez que expresara su opinión, finalmente, “el [TPI] confirmó la imposición de honorarios de abogados a favor de los menores de edad y concedió el término de 15 días”.⁹

La Sra. Marrero Rodríguez, inconforme con la determinación del TPI, recurre al TA con su recurso de apelación, no obstante, el recurso es desestimado por ser presentado fuera del término jurisdiccional.¹⁰ La Moción #1 interrumpió el término para recurrir en

1 Colón Burgos v. Marrero Rodríguez, 201 DPR 330 (2018).

2 *Id.* en la pág. 332.

3 *Id.* en la pág. 333. Véase R.P. Civ. 47, 32 LPRA Ap. V (2010 & Supl. 2018).

4 *Colón Burgos*, 201 DPR en la pág. 333.

5 *Id.* (énfasis suplido).

6 *Id.* en la pág. 334.

7 *Id.*

8 *Id.*

9 *Id.* en las págs. 334-35.

10 *Id.* en la pág. 335.

apelación y este comenzó a correr después que el TPI emitió la Resolución, por lo tanto, la Sra. Marrero Rodríguez tenía treinta (30) días para presentar su recurso de apelación en el TA; sin embargo, el recurso fue presentado sesenta y cuatro días (64) después del término.¹¹ El TA entendió que la Moción #2 sobre los honorarios de abogados, impuestos en fijación de pensión alimenticia, en respuesta a la Resolución que proviene de la Moción #1, “no tuvo el efecto de interrumpir el término para recurrir en apelación”.¹² El TA razonó que la Moción #2 incumplía con los “requisitos de especificidad dispuestos en la Regla 47 de Procedimiento Civil”.¹³ Ante esta determinación, la Sra. Marrero Rodríguez recurre a una petición de *certiorari* ante el TSPR. Mediante este recurso, el TSPR expone que el TA erró al determinar que la Moción #2 no interrumpe el término para recurrir en revisión judicial, por lo tanto, no tenía jurisdicción para atender su recurso apelativo.¹⁴

B. Derecho aplicable

La Reglas 52.2 (a) y 52.2 (b) de Procedimiento Civil “establecen los recursos de apelación y el *certiorari* al [TA] o [TS] para revisar sentencias o resoluciones” dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días.¹⁵ En su inciso (e) se dispone que “[e]l transcurso del término para apelar se interrumpirá por la oportuna presentación de una moción formulada de acuerdo con cualquiera de las reglas que a continuación se enumeran . . .” entre ellas la Regla 47.¹⁶ También en su inciso (g) se “reconoce que el mencionado término de revisión judicial puede ser interrumpido por una oportuna solicitud de reconsideración presentada en virtud de la Regla 47 de Procedimiento Civil”.¹⁷ Por último, en su inciso (h) “especifica que la interrupción del término ‘beneficiará a cualquier otra parte que se halle en el pleito’”.¹⁸ Por otra parte, la Regla 47 de Procedimiento Civil establece que:

La parte adversamente afectada por una orden o resolución del Tribunal de Primera Instancia podrá presentar, dentro del término de cumplimiento estricto de quince (15) días desde la fecha de la notificación de la orden o resolución, una moción de reconsideración de la orden o resolución.

...

La moción de reconsideración debe exponer con suficiente particularidad y especificidad los hechos y el derecho que el promovente estima que deben reconsiderarse y fundarse en cuestiones sustanciales relacionadas con las determinaciones de hechos pertinentes o conclusiones de derecho materiales.

...

¹¹ *Id.*

¹² *Id.* en la pág. 336.

¹³ *Id.*

¹⁴ *Id.*

¹⁵ *Id.* (citando a R.P. Civ. 52.2 (a), (b), 32 LPRA Ap. V (2010 & Supl. 2018)).

¹⁶ R.P. Civ. 52.2 (e), 32 LPRA Ap. V. (2010). Véase R.P. Civ. 47, 32 LPRA Ap. V (2010 & Supl. 2018).

¹⁷ *Id.* en la pág. 337 (citando a R.P. Civ. 52.2 (g), 32 LPRA Ap. V (2010 & Supl. 2018)).

¹⁸ *Id.* (citando a R.P. Civ. 52.2 (h), 32 LPRA Ap. V (2010 & Supl. 2018)).

Una vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes¹⁹

Respecto a la moción de reconsideración se ha establecido en *Morales v. The Sheraton Corp.* que “ese término quedará automáticamente interrumpido al presentarse la moción de reconsideración, siempre que se cumpla con los requisitos de forma expuestos en la regla”.²⁰ Esto incluye “exigir que la moción de reconsideración, aparte de ser presentada oportunamente, sea más específica”.²¹ Adicional, la Regla 47 dispone que “[l]a moción de reconsideración que no cumpla con las especificidades de esta regla será declarada ‘sin lugar’ y se entenderá que no ha interrumpido el término para recurrir”.²² Una de estas es el requisito de notificación el cual según establecido en el caso de *Rivera Marucci et. al v. Suiza Dairy* “le brinda la oportunidad a las otras partes a expresarse y les alerta sobre la posibilidad de que el término jurisdiccional para presentar el recurso de revisión se interrumpa”.²³ El Tribunal previo a este caso ha determinado que el término “reinició cuando el Tribunal de Primera Instancia resolvió la moción y archivó en autos copia de la notificación de su dictamen”.²⁴

C. Aplicación a los Hechos

La Sra. Marrero Rodríguez presenta la Moción #1 en respuesta a la Resolución emitida por el TPI el 3 de enero de 2017, “en la cual se alteró de manera sustancial el dictamen originalmente emitido por el foro primario”.²⁵ Esta alteración realizada por el TPI versa sobre la cuantía de la pensión alimentaria de los menores y la imposición por primera vez del pago de honorarios de abogado al Sr. Colón Burgos.²⁶ En este escenario, según establece el TSPR, “cualquiera de las partes podía presentar una nueva moción de reconsideración dirigida a impugnar los nuevos pronunciamientos del foro primario”.²⁷ A tales efecto, el Sr. Colón Burgos presentó la Moción #2 para revisar obligación impuesta de honorarios de abogados, “asunto no incluido en la Resolución original”.²⁸ El TSPR entendió que la Moción #2 “exponía con suficiente particularidad el asunto que el señor Colón Burgos estimó [que] debía ser considerado por el Tribunal de Primera Instancia —entiéndase la cuantía por honorarios de abogado— y estaba fundamentada en cuestiones sustanciales relacionadas con las determinaciones de hechos pertinentes y con las conclusiones de derecho

19 R.P. CIV. 47, 32 LPRA Ap. V (2010 & Supl. 2018).

20 *Morales y otros v. The Sheraton Corp.*, 191 DPR 1, 8 (2014) (citando a J.A. CUEVAS SEGARRA, TRATADO DE DERECHO PROCESAL CIVIL 1366 (2da ed. 2011)).

21 *Id.* en la pág. 9.

22 R.P. CIV. 47, 32 LPRA Ap. V (2010 & Supl. 2018).

23 *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy*, 196 DPR 157, 169 (2016).

24 *Plan de Salud Unión v. Seaboard Sur. Co.*, 182 DPR 714, 19 (2011).

25 *Colón Burgos v. Marrero Rodríguez*, 201 DPR 330, 342 (2018).

26 *Id.*

27 *Id.* en la pág. 343.

28 *Id.*

materiales”.²⁹ Por lo tanto, determinó que la presentación de la moción sí interrumpía el término para recurrir con un recurso apelativo al TA, por consiguiente, al TPI emitir la Resolución notificada el 8 de marzo del 2017, “las partes tenían hasta el 7 de abril de 2017 para presentar el recurso de revisión judicial ante el foro apelativo intermedio”.³⁰ De tal forma, el recurso de apelación de la Sra. Marrero Rodríguez, presentado el 7 de abril de 2017, se encuentra dentro del término jurisdiccional.³¹ Finalmente, se revocó al TA y se devolvió el caso a ese foro para continuar con los procedimientos.

D. *Análisis*

El TSPR se enfrenta por primera vez a la situación de “si la posterior moción de reconsideración —indistintamente de la parte que la presente— cuyo fin es reconsiderar un dictamen sustancialmente modificado como consecuencia de la primera reconsideración, tiene el efecto de interrumpir el término para recurrir al foro apelativo intermedio”.³² Para esto, decide recurrir al análisis de la moción de determinaciones de hechos y conclusiones de derecho adicionales en el caso de *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, en el cual seguían vigentes las Reglas de Procedimiento Civil del 1979, en específico la Regla 43.3.³³ El TSPR recurre a este caso porque se “evaluó la procedencia de cierta posterior moción para determinaciones de hechos y conclusiones de derecho adicionales que se presentó ante el foro primario”.³⁴ También recurre a los tribunales federales para considerar sus planteamientos “donde precisamente se le daba a la moción para determinaciones de hechos y conclusiones de derecho adicionales igual tratamiento que a la moción de reconsideración”.³⁵ Luego de este análisis procede a determinar que este tipo de *Moción de reconsideración* interrumpe el término para recurrir al TA cuando: “(1) el dictamen impugnado es uno que fue alterado sustancialmente como consecuencia de una *Moción de Reconsideración* anterior, independientemente de quien la haya presentado, y (2) cumple con los criterios de especificidad y particularidad de la Regla 47 de Procedimiento Civil”.³⁶ Esta normativa es desarrollada tomando la primera instancia en el caso de *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.* en el cual el estándar es “alterar sustancialmente el resultado del caso o bien producir un cambio sustancial en ella”.³⁷ En este sentido, concuerdo parcialmente con las expresiones del Juez Asociado Kolthoff Caraballo, el cual expresa:

Por otro lado, entiendo que, al incluir el elemento de ‘cambios sustanciales’ en esa segunda moción de reconsideración, nos alejamos de la línea de

29 *Id.*

30 *Id.*

31 *Id.*

32 *Id.* en la pág. 339.

33 *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345 (2003).

34 *Colón Burgos*, 201 DPR en las págs. 339-40.

35 *Id.* en la pág. 340.

36 *Id.* en la pág. 341.

37 *Carattini*, 158 DPR en la pág. 362 (énfasis omitido).

pensamiento y precauciones que consideramos en *Morales y otros v. The Sheraton Corp.*, 191 DPR 1 (2014), a la hora de evitar que se afecte el derecho a revisión. Esto porque, aunque la parte sea específica en esa segunda moción de reconsideración, todavía tendría que convencer al foro apelativo de que el cambio es sustancial.³⁸

No obstante, en la medida en que la opinión de este Tribunal permite que una misma parte continúe presentando mociones de reconsideración subsiguientes, aun cuando los cambios sustanciales sean a su favor, ello no garantiza el procedimiento justo, rápido y económico establecido en la Regla 1 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V. Bajo esta normativa, las partes tendrían que exponer, en su moción de reconsideración, cuán sustancial fue el cambio de determinación del TPI, para así poder convencer al TA. Sin embargo, difiero en la interpretación sobre si una misma parte puede seguir presentando mociones de reconsideración. Una Moción de Reconsideración se presenta cuando una de las partes se ve afectada por alguna orden o Resolución emitida por el TPI, este mecanismo es necesario para que la parte tenga la oportunidad de exponerle al Tribunal qué hechos y derecho debe reconsiderar sugiriendo cambios sustanciales.³⁹ La otra parte tiene la oportunidad de presentar una oposición a esa Moción de Reconsideración para entonces el Tribunal proceder a examinar ambos planteamientos y emitir una nueva Resolución. Entiéndase que, en este caso, se permitió que la Moción #2 del Sr. Colón Burgos interrumpiera el término porque esta solicitaba la reconsideración sobre la cuantía de honorarios de abogados impuesta, dicha cuestión —imposición de honorarios de abogado— fue planteada y acogida por el TPI en la Moción #1 de la Sr. Marrero Rodríguez. Lo que no se debe permitir es utilizar una Moción de Reconsideración subsiguiente para exponer algún asunto que no fue discutido por una primera Moción de Reconsideración presentada y acogida en el TPI.

II. MUNICIPIO AUTÓNOMO DE CAGUAS V. JRO CONSTRUCTION, INC.

En el caso *Municipio Autónomo de Caguas v. JRO Construction, Inc.*,⁴⁰ el TSPR evalúa si el TA erró al no revisar una Resolución del TPI que permitió una sustitución de partes, en donde el Municipio de Caguas se opuso al plantear que esta se realizaba con el motivo de evadir la Ley Núm. 66-2014, conocida como la *Ley especial de sostenibilidad fiscal y operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, (en adelante, “Ley Núm. 66-2014”).⁴¹ El TSPR entendió que esta situación era un asunto de alto interés público y un fracaso irremediable de la justicia si el TA no intervenía, por lo tanto, ante estos escenarios se satisface la Regla 52.1 de Procedimiento Civil.⁴²

³⁸ *Colón Burgos*, 201 DPR en las págs. 344-45.

³⁹ Véase R.P. Civ. 47, 32 LPR Ap. V (2010).

⁴⁰ *Mun. Caguas v. JRO Construction, Inc.*, 201 DPR 703 (2019).

⁴¹ *Id.* en la pág. 705. Véase *Ley especial de sostenibilidad fiscal y operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, Ley Núm. 66-2014, 3 LPR Ap. V §§ 9101-53 (2011 & Supl. 2018).

⁴² *Id.* Véase R.P. Civ. 52.1, 32 LPR Ap. V (2010).

A. Hechos

El Municipio Autónomo de Caguas (en adelante, “Municipio”) contrata a JRO Construction (en adelante, “JRO”) para que realice unas obras de vivienda con energía renovable, no obstante, al próximo año el Municipio instó una “demanda sobre incumplimiento de contrato, cobro de dinero y daños y perjuicios en contra de JRO y su fiadora Newport Bonding & Surety Co”.⁴³ En esta demanda, el Municipio expuso que “luego de la firma del contrato, mantuvo paralizada la obra hasta que en abril del 2011 decidió unilateralmente dar por terminado el proyecto, ocasionando así que los futuros residentes de las viviendas quedaran desprovistos de un lugar adecuado donde vivir”.⁴⁴ Por su parte JRO contestó la demanda y reconvino alegando que el Municipio incumplió sus obligaciones contractuales, por lo tanto, “no estaba obligada a ejecutar las suyas”.⁴⁵

El TPI dictó una *Sentencia Parcial* en la cual “desestimó sumariamente la demanda del Municipio y declaró ‘con lugar’ la reconvenición de JRO”.⁴⁶ Inconforme, el Municipio presenta su recurso en el TA, el cual confirma al TPI.⁴⁷ A tales hechos, el Municipio presenta un *certiorari* en el TSPR el cual fue denegado, “por lo que la *Sentencia Parcial* emitida por el foro primario advino final y firme”.⁴⁸ Lo restante era dilucidar una reclamación de daños próximos hecha por JRO en su reconvenición en el TPI.⁴⁹ Durante este proceso el Municipio presentó una *Moción urgente solicitando suspensión de vista de daños, notificando acuerdo transaccional y en solicitud de término*.⁵⁰ En dicho escrito, se estipula que había un acuerdo transaccional en donde el Municipio le pagaría a JRO, pero no se había finalizado porque JRO no había entregado las certificaciones negativas de deudas contributivas requeridas por el art. 28 de la Ley Núm. 66-2014.⁵¹ Hasta que JRO no produjera los referidos documentos el Municipio estaba impedido de desembolsar la cuantía de la *Sentencia Parcial* y del acuerdo transaccional.⁵²

Posteriormente, JRO y Enhancers, Inc. presentaron en el TPI una *Moción conjunta sobre sustitución de partes* en donde JRO, mediante contrato, le cedió el crédito litigioso a Enhancers, Inc.; estos, a su vez, mediante una moción aceptaban el acuerdo transaccional una vez el TPI aprobara la sustitución de partes.⁵³ Ante este escenario, el Municipio presentó una *Oposición urgente a moción conjunta sobre sustitución de parte* “en la que planteó que la cesión del crédito litigioso no se había hecho de buena fe . . . la transferencia de créditos en cuestión se había hecho con el propósito de burlar las disposiciones

43 *Id.* en las págs. 705-706.

44 *Id.* en la pág. 706.

45 *Id.*

46 *Id.*

47 *Id.*

48 *Id.*

49 *Id.* en la pág. 707.

50 *Id.*

51 *Id.* Véase Ley especial de sostenibilidad fiscal y operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 66-2014, 3 LPRA § 9141 (2011 & Supl. 2018).

52 *Mun. Caguas*, 201 DPR en la pág. 707.

53 *Id.* en las págs. 707-708.

de la Ley Núm. 66-2014, *infra*, relacionadas con las certificaciones negativas de deudas contributivas”.⁵⁴ Por su parte, JRO respondió a esta *Oposición* del Municipio.⁵⁵ Luego de la vista, el TPI emitió una Resolución autorizando la sustitución de partes y a la cual el Municipio respondió presentando una Moción de Reconsideración, sin embargo, esta fue denegada.⁵⁶ El Municipio recurre a presentar un *certiorari* en el TA, no obstante, este fue denegado por entender que una sustitución de partes, no es revisable bajo la Regla 52.1 de Procedimiento Civil.⁵⁷ Por último, el Municipio presentó una solicitud de Reconsideración al TA que fue declarada no ha lugar.⁵⁸ Finalmente, el Municipio inconforme por las determinaciones del TA, recurre al TSPR con un recurso de *certiorari*.⁵⁹

B. Derecho aplicable

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil dispone que:

[E]l recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 [Remedios Provisionales] y 57 [*Injunction*] o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo.⁶⁰

Sin embargo, la referida regla permite las siguientes excepciones para que el TA expida un recurso *certiorari*:

[C]uando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.⁶¹

La Regla 52.1, según aprobada en el 2009, “fijó taxativamente los asuntos aptos para revisión interlocutoria del TA mediante el recurso de *certiorari*”.⁶² No obstante, la aprobación de la Ley Núm. 177-2010 enmendó esta regla para añadir “órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el TPI que involucren asuntos de interés público o que presenten situaciones que demanden la atención inmediata del foro revisor, pues

54 *Id.* en la pág. 708.

55 *Id.*

56 *Id.*

57 *Id.*

58 *Id.*

59 *Id.* en la pág. 709.

60 R.P. Civ. 52.1, 56-57, 32 LPRA Ap. V (2010 & Supl. 2018).

61 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

62 *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 336-37 (2012).

aguardar hasta la conclusión final del caso conllevaría un ‘fracaso irremediable de la justicia’.⁶³ La legislatura en aquel momento, entendió que la versión original de la Regla 52.1 “no vislumbra[ba] situaciones excepcionales que requ[irieran] la intervención interlocutoria del Tribunal de Apelaciones para corregir errores del Tribunal de Primera Instancia”.⁶⁴

C. Aplicación a los Hechos

En este caso, la Ley Núm. 66-2014 es clara al exponer en su art. 28 inciso (i):

El Estado, la corporación pública o el municipio no realizará pago alguno a menos que el acreedor de la sentencia provea una certificación oficial emitida por la entidad pertinente, que indique la ausencia de deuda con el Departamento de Hacienda, el Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales y la Administración para el Sustento de Menores.⁶⁵

Por lo tanto, el Municipio no podía desembolsar el pago de unas sumas globales al acreedor de una sentencia hasta que este proveyera las certificaciones de deudas de las entidades pertinentes.⁶⁶ Esto asegura “que el Estado no haga desembolsos monetarios sin cobrar sus propias acreencias, evitando así el pago de sumas globales que afecten la estabilidad fiscal y operacional del gobierno”.⁶⁷ Según los hechos, JRO no realizó la entrega de las certificaciones requeridas por el Municipio; debido a esto, el Municipio no podía realizar el desembolso que requería la *Sentencia Parcial* y el acuerdo transaccional.⁶⁸ No obstante, el TSPR añadió que la sustitución de partes realizada por JRO “merece ser objeto de revisión judicial. Ello es así, pues, sin duda alguna, en el caso de epígrafe se configuran al menos dos de las excepciones a la norma de revisión de órdenes o resoluciones interlocutorias”.⁶⁹ Finalmente, el TSPR determinó que el TA erró al denegar el *certiorari* del Municipio y revocó la Resolución del TA.⁷⁰

D. Análisis

El TSPR discutió en su decisión el desarrollo de la Regla 52.1 a la cual se le añadieron ciertas excepciones, a través de las diversas enmiendas posteriores a la aprobación de las Reglas de Procedimiento Civil del 2009. En específico, indicó que la Ley Núm. 177-2010 incluyó las siguientes dos excepciones: “[i] en casos que revistan interés público o [ii] en

63 *Id.* en la pág. 337.

64 *Mun. Caguas v. JRO Construction, Inc.*, 201 DPR 703, 711 (2019).

65 Ley especial de sostenibilidad fiscal y operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 66-2014, 3 LPRA § 9141 (2011 & Supl. 2018).

66 *Mun. Caguas*, 201 DPR en la pág. 714.

67 *Id.* en la pág. 715.

68 *Id.*

69 *Id.* en la pág. 716.

70 *Id.*

cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia”.⁷¹ Enfatizó además, “*que ciertas determinaciones interlocutorias pueden afectar sustancialmente el resultado del pleito o tener efectos limitativos para la defensa o reclamación de una parte o conllevar cuestiones neurálgicas o de política pública que deben estar sujetos a revisión de forma inmediata*”.⁷² Con estas expresiones, el TSPR liberalizó un poco más estas excepciones para permitir la revisión judicial del TA en la determinación del TPI sobre la sustitución de parte, aunque sea un asunto de índole procesal. En este caso, el TSPR versó su discusión sobre la Ley Núm. 66-2014 para que procedan ambas excepciones; la primera enmarcada en el desembolso de fondos del erario en esta crisis fiscal, y la segunda, el fracaso de la justicia si permite el evadir cumplir con dicha ley.⁷³ Esta decisión se sumó a la tendencia desde el 2012 de permitir este recurso vía una de las excepciones, aunque lo que se permita no se encuentre de manera expresa dentro de esa excepción. Esta propensión es una respuesta a las interpretaciones restrictivas de estas excepciones otorgadas en diversos casos por el TA y tuvo su origen en el caso de *Job Connection Center v. Sups. Econo*.⁷⁴ Aquí, el TSPR determinó que las órdenes de descalificaciones de abogados deben ser “revisables de acuerdo con la citada Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, ya que ‘esperar a una apelación constituiría un fracaso irremediable a la justicia’”.⁷⁵ Luego, en *IG Builders v. BBVAPR*, continuó su discusión, resolviendo que el “TA venía obligado a atender con rigurosidad la denegatoria del TPI de la solicitud de intervención del BBVAPR para, de este modo, procurar evitar un fracaso de la justicia”.⁷⁶

Esta tendencia refleja el conflicto inherente de Regla 52.1, ya que el lenguaje expresa la prohibición del uso del *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el TPI, salvo en los casos de Remedios Provisionales e *Injunction*. Sin embargo, realiza la siguiente lista de excepciones donde se permite el uso de este recurso: (1) la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, (2) asuntos relativos a privilegios evidenciarios, (3) anotaciones de rebeldía, (4) en casos de relaciones de familia, (5) en casos que revistan interés público, (6) en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.⁷⁷

Esto ha provocado, que la intención original de la Regla 52.1 del 2009 —la cual no incluía las excepciones— se pierda, debido a que estas excepciones vigentes opacan la norma general. La aprobación de las Reglas de Procedimiento Civil “fue el resultado de un esfuerzo guiado por un mismo norte: lograr el más eficiente y accesible sistema de justicia. Para ello se promovió la más ágil y eficiente tramitación de los litigios, evitando la dilación innecesaria, la fragmentación de los procedimientos y los altos costos que tales prácticas

71 R.P. Civ. 52.1, 32 LPRA Ap. V (2010 & Supl. 2018).

72 *Mun. Caguas*, 201 DPR en la pág. 711 (citando a R. HERNÁNDEZ COLÓN, PRÁCTICA JURÍDICA DE PUERTO RICO: DERECHO PROCESAL CIVIL 533 (6ta ed. 2017)).

73 *Id.* en la pág. 716.

74 *Job Connection Center v. Sups. Econo*, 185 DPR 585 (2012).

75 *Id.* en la pág. 601.

76 *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 339 (2012).

77 R.P. Civ. 52.1, 32 LPRA Ap. V (2010 & Supl. 2018).

significaban”.⁷⁸ Por su parte, las limitaciones adoptadas en esa Regla 52.1 del 2009 “tenía como propósito: ‘disminuir significativamente la presentación de *certioraris* para revisar órdenes y resoluciones interlocutorias que no adelantan el proceso, más bien lo encarecen y crean dilaciones injustificadas”.⁷⁹

Indudablemente, esta decisión presenta a un TSPR tratando de lidiar con las interpretaciones tan restrictivas del TA respecto a las excepciones de la Reglas 52.1. No obstante, este esquema creado vía legislación debe ser revisado para determinar cuáles dos vertientes se deben tomar respecto a la Regla 52.1; la primera, (i) asimilarse más al esquema federal, o la segunda, (ii) eliminar la prohibición para realizar una regla que abarque estas excepciones que el legislador entiende son necesarias.

III. TORRES ALVARADO V. MADERA ATILES

En el caso de *Torres Alvarado v. Madera Atilés* se planteó si la determinación realizada por el TPI respecto a la descalificación de un abogado de una de las partes debió ser notificada al abogado de récord.⁸⁰ Ante esta controversia, el TSPR resolvió en la afirmativa.

A. Hechos

El Sr. Ever Ángel Madera Atilés y la Sra. María Ivelisse Torres Alvarado procrearon una hija; no obstante, “[t]ras su separación la señora Torres Alvarado presentó una demanda [en el TPI] sobre custodia y autorización judicial de traslado de menor en contra del señor Madera Atilés”.⁸¹ El Sr. Madera Atilés se opuso y luego de un sinnúmero de mociones, el TPI emitió una Resolución mediante la cual descalificó a los abogados del Sr. Madera Atilés a “*motu proprio* [y] como medida cautelar, para salvaguardar los derechos de ambas partes y sus respectivos representantes legales”.⁸² Inconforme con esta Resolución, el Sr. Madera Atilés presentó una *Moción de Reconsideración*, en respuesta a la cual el TPI sostuvo su decisión de la descalificación.⁸³ En esta Resolución el TPI “*únicamente notificó tal determinación al señor Madera Atilés, mas no a sus abogados de récord, quienes fueron descalificados*”.⁸⁴ El TA confirmó la determinación del TPI, por lo que el Sr. Madera Atilés recurrió al TSPR mediante la presentación de otro recurso de *certiorari*.⁸⁵ En este recurso, el Sr. Madera Atilés adujo la falta de jurisdicción del TA debido a que en la última Resolución del TPI no se les notificó a los abogados de récord.⁸⁶

⁷⁸ Ana Matanzo Vicens & Rocío de Félix Dávila, *Derecho Procesal Civil*, 82 REV. JUR. UPR 309, 324 (2013) (*citando a In re* Aprobación de las Reglas de Procedimiento Civil, 176 DPR 673, 674 (2009)).

⁷⁹ *Id.* en la pág. 326.

⁸⁰ *Torres Alvarado v. Madera Atilés*, 202 DPR 495, 497 (2019).

⁸¹ *Id.* en la pág. 488.

⁸² *Id.*

⁸³ *Id.* en la pág. 499.

⁸⁴ *Id.*

⁸⁵ *Id.*

⁸⁶ *Id.*

B. Derecho aplicable

Las Reglas 65.3 y 67.2 de Procedimiento Civil establecen cómo se llevan a cabo las notificaciones, particularmente la Regla 67.2 establece “que siempre que una parte haya comparecido representada por abogado o abogada, la notificación será efectuada al abogado o abogada, a menos que el Tribunal ordene que la notificación se efectúe a la parte misma”.⁸⁷

Por su parte, la Regla 9.3 de Procedimiento Civil establece el poder inherente de un tribunal para descalificar a un abogado que “incurra en conducta que constituya un obstáculo para la sana administración de la justicia o que infrinja sus deberes hacia el Tribunal, sus representados o compañeros abogados”.⁸⁸ De tal forma, el TPI “puede ordenar la descalificación de un abogado cuando ello sea necesario para la solución justa, rápida y económica de los pleitos”.⁸⁹ Esta determinación es perjudicial tanto para las partes como para el trámite procesal. Por lo tanto, las mismas son revisables de forma interlocutoria mediante el recurso de *certiorari* en el TA, de acuerdo con la Regla 52.1 de Procedimiento Civil.⁹⁰

C. Aplicación a los Hechos

En este caso, se solicitó declarar al TA sin jurisdicción y así revocar su dictamen. Para esto el TSPR determinó que las partes afectadas adversamente por la adjudicación de un asunto deben recibir del foro una notificación adecuada que garantice su derecho a revisión y el de un debido proceso de ley.⁹¹ De los hechos del caso, se desprende que la Resolución emitida por el TPI, la cual atendió la moción de reconsideración respecto a la descalificación de los abogados del Sr. Madera Atilés, solo fue notificada a él y no a sus abogados.⁹² Por lo tanto, el TPI de acuerdo a la Regla 67.2 de Procedimiento Civil “tiene la obligación y la parte tiene un derecho a que se le notifique la descalificación a través de su abogado de récord”.⁹³ Finalmente, el TSPR determinó que la notificación emitida por el TPI respecto a la Resolución es una defectuosa, pues solo se le notificó a la parte y no incluyó a los abogados.⁹⁴ De tal forma, “el término para acudir en revisión nunca comenzó a transcurrir y, por lo tanto, el Tribunal de Apelaciones no tenía jurisdicción para atender el caso debido a que el recurso de *certiorari* fue prematuro”.⁹⁵ Ante este panorama, el TSPR revocó la determinación del TA y devolvió el caso al TPI para que realizara la notificación de forma adecuada.⁹⁶

87 *Id.* en la pág. 502 (citando a R.P. Civ. 67.2, 32 LPRA Ap. V (2010)).

88 *Id.* en la pág. 504 (citando a R.P. Civ. 9.3, 32 LPRA Ap. V (2010)).

89 *Id.*

90 *Id.* en la pág. 505 (citando a Job Connection Center v. Sups. Econo, 185 DPR 585 (2012)).

91 *Id.*

92 *Id.* en las pág. 506.

93 *Id.*

94 *Id.* en la pág. 507.

95 *Id.*

96 *Id.*

D. Análisis

La discusión por parte del TSPR se basa en tres aspectos: (1) los aspectos jurisdiccionales; (2) el requisito de notificación, y (3) la descalificación de la representación legal. En el ámbito procesal su discusión sobre la notificación parte del debido proceso de ley en su vertiente procesal en el cual enfatiza su importancia:

[L]a notificación es parte integral de una actuación judicial y para que una resolución u orden surta efecto, tiene que ser no solamente emitida por un tribunal con jurisdicción, sino también notificada adecuadamente a las partes[,] ya que es a partir de la notificación que comienzan a cursar los términos establecidos.⁹⁷

Por su parte, la Regla 67.2 de Procedimiento Civil dispone expresamente que, si una parte comparece representada por abogado, las notificaciones deben ser dirigidas a ese abogado.⁹⁸ En esta decisión concuerdo con el TSPR el cual reafirma la norma del caso *Job Connection Center v. Sups. Econo* sobre una determinación de la descalificación de la representación legal por parte del TPI. En dicho caso, el TSPR expresó:

[l]os dictámenes en los cuales se ordena la descalificación de un abogado conllevan repercusiones que tienen el efecto potencial de *afectar los derechos de las partes y el trámite de los procedimientos*. La naturaleza de las solicitudes y órdenes de descalificación hace necesaria que en su determinación se salvaguarden los derechos de todas las partes. . . . Cuando se ordena una descalificación, la parte cuyo abogado es descalificado debe buscar una nueva representación legal para continuar con los procedimientos. El efecto de esto es un *retraso en la ventilación del caso* y en muchas ocasiones representa *una carga económica mayor* por los desembolsos adicionales de dinero. Además, una descalificación priva a la parte cuya representación legal fue descalificada de ser representada por el miembro de la clase togada de su elección, afectando *así su derecho a la libre selección de abogado*.⁹⁹

Por lo tanto, el TSPR sigue esta norma y añadió, con el caso de *Torres Alvarado v. Madera Atilés*, el requisito de una notificación adecuada. Esta tiene que ser dirigida al abogado que es descalificado para poder salvaguardar las garantías de ambos, del cliente y del abogado los cuales *“debe[n] contar con el derecho de [revisar la determinación] y no tener que quedarse atado de brazos y desprovisto de una revisión”*.¹⁰⁰

⁹⁷ *Id.* en las pág. 502 (citando a R. HERNÁNDEZ COLÓN, PRÁCTICA JURÍDICA DE PUERTO RICO: DERECHO PROCESAL CIVIL 212 (6ta ed. 2017)).

⁹⁸ R.P. CIV. 67.2, 32 LPRA Ap. V (2010).

⁹⁹ *Job Connection Center v. Sups. Econo*, 185 DPR 585, 599-600 (2012) (énfasis suplido).

¹⁰⁰ *Torres Alvarado*, 202 DPR en la pág. 505 (citando a *Job Connection Center*, 185 DPR en las págs. 600-601).

IV. SCOTIABANK DE PUERTO RICO V. ZAF CORPORATION

En el caso *Scotiabank de Puerto Rico v. ZAF Corporation*, se plantea si una *Solicitud de orden urgente para que se depositen los pagarés en la bóveda del TPI* es un asunto exclusivo del descubrimiento de prueba o si se puede considerar como un remedio provisional en aseguramiento de sentencia.¹⁰¹ El TSPR determina que la razón de la Solicitud de orden urgente va dirigida a demostrar alegaciones del caso, por lo tanto, es un asunto exclusivo del descubrimiento de prueba.¹⁰²

A. Hechos

Scotiabank presentó una demanda sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca en contra de ZAF Corporation; Granite Stone Design, Inc.; el Sr. Fidel Castillo Ortiz; la Sra. Zulma Castillo Ortiz y la Sra. Angelina Ortiz Cintrón (en adelante, “recurridos”).¹⁰³ En esta se alegó que los tres pagarés adquiridos como activos de RG Premier Bank a través del Federal Deposit Insurance Corporation (en adelante, “FDIC”) fueron endosados a su favor y se catalogó como un tenedor de buena fe.¹⁰⁴ Scotiabank alegó “que los recurridos incumplieron con los términos de los préstamos al no efectuar los pagos”.¹⁰⁵ Durante este proceso, “los recurridos enviaron un *Primer pliego de interrogatorios, producción de documentos y requerimientos de admisiones*” a Scotiabank para inspeccionar los pagarés originales y sus endosos.¹⁰⁶ Esta inspección se coordinó y se llevó a cabo en las oficinas de Scotiabank.¹⁰⁷ Luego de esta inspección, los recurridos contestaron la demanda y presentaron una reconvencción alegando que Scotiabank se negó a mostrarle uno de los pagarés, el de \$2.4 millones.¹⁰⁸ Por su parte, de los pagarés de \$1, 528,00 y \$872 millones “los recurridos adujeron que [Scotiabank] no era dueño ni tenedor de éstos debido a que RG los había vendido en el mercado secundario de hipotecas y que, consecuentemente, dichos pagarés fueron convertidos en un valor antes de que el FDIC interviniese con RG”.¹⁰⁹ Estos alegaron que en la venta “RG cobró su acreencia y [obtuvo] una ganancia a través de un inversionista que participó en el mercado secundario”.¹¹⁰ De tal forma, los pagarés no formaban parte del listado de activos cuando Scotiabank los adquirió del FDIC mediante *Purchase and Assumption Agreement*.¹¹¹ Estos alegaban que “existía una controversia [respecto] a la

101 *Scotiabank v. ZAF Corporation*, 202 DPR 478, 580 (2019).

102 *Id.*

103 *Id.* en las págs. 480-81.

104 *Id.* en la pág. 481.

105 *Id.*

106 *Id.*

107 *Id.*

108 *Id.*

109 *Id.* en la págs. 481-82.

110 *Id.* en la pág. 482.

111 *Id.*

titularidad y autenticidad de los pagarés”,¹¹² por consiguiente, “presentaron una *Solicitud de orden urgente* para que el peticionario depositara los pagarés en la caja fuerte de la bóveda del [TPI] . . . con el propósito de que un perito realizara una inspección forense de los [mismos]”.¹¹³ Estos alegan que al depositar los pagarés allí se preservarían como evidencia para el juicio y “tras alegar que dichos pagarés constituían evidencia potencial de delito, la cual debía preservarse ‘para que se ejecut[ara] el *Subpoena Duces Tecum* del Gran Jurado que tramitará el F.B.I tras los resultados de la inspección forense del pagaré’”.¹¹⁴

Ante esta solicitud, Scotiabank presentó una *Réplica a la reconvencción* negando la mayoría de las alegaciones y aclarando que “no era sucesor de RG, sino que adquirió los pagarés a través del FDIC por endoso a su favor, lo que le cataloga como un tenedor de buena fe”.¹¹⁵ Estos añadieron que en las modificaciones de los préstamos en *First Admentment to Loan Agreement* “los recurridos ratificaron sus obligaciones y aceptaron al peticionario como acreedor y tenedor”.¹¹⁶ También presentó una *Oposición a solicitud de orden urgente* alegando que los recurridos no contaban con evidencia para sostener sus alegaciones y aclarando que sus documentos gozan de una presunción de legalidad.¹¹⁷ Luego, “los recurridos presentaron una *Réplica a: oposición a depósito de pagarés*”, arguyeron que sí contaban con evidencia para sustentar sus alegaciones.¹¹⁸

Finalmente, el TPI notificó una orden de “Ha Lugar” a la *Oposición a solicitud de orden urgente* y no permitió el depósito de los pagarés en la bóveda del TPI.¹¹⁹ Inconformes, los recurridos acudieron al TA mediante el recurso de *certiorari* y Scotiabank presentó una *Oposición a solicitud de certiorari*.¹²⁰ Estos alegaron la falta de jurisdicción del TA porque los recurridos querían revisar un asunto de prueba y no un aseguramiento de sentencia debido a que la *Solicitud de orden urgente* no estaba contemplada en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil.¹²¹ El TA revocó al TPI y concedió el remedio solicitado por los recurridos debido a que las medidas provisionales de la Regla 56.1 de Procedimiento Civil “no son de carácter taxativo y que [Scotiabank] no demostró que el depósito de los pagarés en la bóveda del foro de instancia le causara perjuicio potencial”.¹²² Por último, Scotiabank recurrió mediante *certiorari* al TSPR alegando el error del TA al acoger el recurso “como una revisión de una orden provisional en aseguramiento de sentencia, cuando la orden recurrida se refiere a un asunto de descubrimiento de prueba no revisable mediante *certiorari* en esta etapa de los procedimientos”.¹²³

112 *Id.*

113 *Id.* (énfasis suplido).

114 *Id.* (énfasis suplido).

115 *Id.* en la pág. 483.

116 *Id.*

117 *Id.*

118 *Id.* en las págs. 483-84.

119 *Id.* en la pág. 484.

120 *Id.*

121 *Id.* en la pág. 485.

122 *Id.*; véase R.P. Civ. 56.1, 32 LPRA Ap. V (2010).

123 *Id.* en la pág. 486.

B. Derecho aplicable

En la Regla 52.1 de Procedimiento Civil se dispone: “[e]l recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el [TPI], solamente será expedido por el [TA] cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 . . .”.¹²⁴ Una de estas excepciones es la Regla 56.1 de Procedimiento Civil, respecto a Remedios Provisionales, la cual dispone que “[e]n todo pleito antes o después de sentencia, por moción del reclamante, el tribunal podrá dictar cualquier orden provisional que sea necesaria para asegurar la efectividad de la sentencia”.¹²⁵ El fin de la misma es proveerle al demandante un mecanismo para cobrar el dictamen que recaiga mediante sentencia a su favor.¹²⁶ La discreción para conceder o denegar este remedio recae en el Tribunal,¹²⁷ igualmente el remedio adecuado lo determina el Tribunal, debido a que la lista de la Regla 56.1, no es taxativa.¹²⁸ Para determinar cuál es el remedio adecuado, el Tribunal debe considerar los siguientes criterios: “(1) que el remedio solicitado sea provisional; (2) *que el mismo tenga el objetivo de asegurar la efectividad de la sentencia que en su día dicte el tribunal*, y (3) que se tomen en consideración los intereses de ambas partes, según lo requiera la justicia sustancial y las circunstancias del caso”.¹²⁹ Por otra parte, respecto al descubrimiento de prueba, la Regla de 23.1 de Procedimiento Civil dispone que:

Las partes podrán hacer descubrimiento sobre cualquier materia, no privilegiada, que sea pertinente al asunto en controversia en el pleito pendiente, ya se refiera a la reclamación o defensa de cualquier otra parte, incluso la existencia, descripción, naturaleza, custodia, condición y localización de cualesquiera libros, información almacenada electrónicamente, documentos u otros objetos tangibles y la identidad y dirección de personas que conozcan hechos pertinentes.¹³⁰

Esta regla “limita el descubrimiento [de prueba a] dos aspectos: a saber: (1) que lo que se pretende descubrir no sea materia privilegiada y (2) que sea pertinente”.¹³¹

C. Aplicación a los Hechos

En este caso, el TSPR determinó si la *Solicitud de orden urgente* que solicita el depósito de los pagarés en la bóveda del TPI constituye un asunto de descubrimiento de prueba o es un remedio provisional en aseguramiento de sentencia. En esta determinación versa

¹²⁴ *Id.* en la pág. 487 (*citando a* R.P. CIV. 52.1, 32 LPRa Ap. V (2010)).

¹²⁵ *Id.* en la pág. 488 (*citando a* R.P. CIV. 56.1, 32 LPRa Ap. V (2010)).

¹²⁶ *Id.* (*citando a* BBVA v. S.L.G. López Sasso, 168 DPR 700, 708 (2006)).

¹²⁷ *Id.* en la pág. 490 (*citando a* Nieves Díaz v. González Massas, 178 DPR 820, 839 (2010)).

¹²⁸ *Id.* en la pág. 489 (*citando a* Citibank v. ACBI, 200 DPR 724, 732 (2018)).

¹²⁹ *Id.* (*citando a* R. HERNÁNDEZ COLÓN, PRÁCTICA JURÍDICA DE PUERTO RICO: DERECHO PROCESAL CIVIL 186 (6ta ed. 2017); Cacho Pérez v. Hatton Gotay, 195 DPR 1, 13 (2016)).

¹³⁰ *Id.* en las págs. 490-91 (*citando a* R.P. CIV. 23.1, 32 LPRa Ap. V (2010)).

¹³¹ *Id.* en la pág. 491.

la jurisdicción del TA para “para revisar y revocar la denegatoria del foro de instancia”.¹³² Para esto, el TSPR decidió examinar “qué propósito pretenden lograr los recurridos con el depósito de los pagarés en la bóveda del Tribunal de Primera Instancia”.¹³³ Estos determinaron que el depositar los pagarés en la bóveda del TPI no asegura la ejecución de la sentencia, por lo tanto, dicha Solicitud no podría considerarse un remedio provisional.¹³⁴ En esencia, esta solicitud presentada por los recurridos lo que pretendía era llevar a cabo una inspección forense que estableciera la autenticidad de los pagarés “[si estos] supuestamente [eran] falsos porque éstos fueron vendidos en el mercado secundario de hipotecas y, consecuentemente, deb[ían] estar en manos de un custodio designado o, en la alternativa, si los pagarés [eran] auténticos, entonces el peticionario violentó varias leyes federales por extraerlos de dicho custodio”.¹³⁵ Para este único propósito los recurridos solicitaron al foro de instancia el depósito de los pagarés en la bóveda del TPI: “(1) evitar la destrucción de prueba (“*spoliation of evidence*”); (2) preservar evidencia para el juicio, y (3) proveer las condiciones para que el perito forense conduzca su inspección y pueda ser testigo pericial tras realizar su informe forense”.¹³⁶ Ante estos hechos, el TSPR determinó que esa *Solicitud de orden urgente* “es materia de descubrimiento de prueba y no un remedio provisional en aseguramiento de sentencia”.¹³⁷ Enfatizó que la figura de remedios provisionales en aseguramiento de sentencia tienen como propósito “asegurar la efectividad de las sentencias y reivindicar así, no solo la justicia debida a las partes, sino la dignidad de la función judicial”.¹³⁸ Finalmente, el TSPR revocó al TA, por falta de jurisdicción y lo regresa al TPI.¹³⁹

D. *Análisis*

El TSPR hizo una distinción entre dos reglas de Procedimiento Civil dada la naturaleza de los hechos presentados, estas son la Regla 56.1 de Remedios Provisionales y la Reglas 23.1 de Descubrimiento de Prueba.¹⁴⁰ En la opinión enfatizó el propósito principal de los Remedios Provisionales, entiéndase asegurar la efectividad de la sentencia, razón por la cual determinó que la Solicitud de orden urgente por los recurridos no cumplía este propósito. De tal forma, expuso que el propósito de dicha Solicitud es realizar una inspección forense de los pagarés en donde “los recurridos pretenden *probar su teoría* y, en consecuencia, que el Tribunal de Primera Instancia los libere del pago de la deuda reclamada. Ello, sin duda, es materia de descubrimiento de prueba y no un remedio provisional en aseguramiento de sentencia”.¹⁴¹

132 *Id.*

133 *Id.* en la pág. 492.

134 *Id.* en la pág. 493.

135 *Id.* en la pág. 492.

136 *Id.*

137 *Id.* en la pág. 493.

138 *Id.* en las págs. 493-94 (*citando a Román v. S.L.G Ruiz*, 160 DPR 116, 120-21 (2003); *Stump Corp. v. Tribunal Superior*, 99 DPR 179, 183-84 (1970)).

139 *Id.*

140 Véase R.P. CIV. 23.1, 56.1, 32 LPRA Ap. V (2010).

141 *Scotiabank*, 202 DPR en las págs. 492-93.

Por su parte, el TSPR destacó varias instancias en donde los recurridos pudieron argumentar a su favor: (1) “cómo es que el depósito de los pagarés aseguraría la sentencia que pudiese recaer a su favor”;¹⁴² (2) “por qué el foro de instancia abusó de su discreción al denegar la *Solicitud de orden urgente*”;¹⁴³ y por qué (3) “tampoco invocaron la jurisdicción del Tribunal de Apelaciones a base de que no preservar los pagarés ‘constituiría un fracaso irremediable de la justicia’”.¹⁴⁴ Sin embargo, estos argumentos no fueron suficientes para rebatir el hecho que secuestrar los pagarés en la bóveda del TPI con el propósito de ser inspeccionados para corroborar su autenticidad es un asunto estrictamente del descubrimiento de prueba. Dicho proceso se rige por la Regla 23 de Procedimiento Civil el cual provee los mecanismos adecuados para que esos pagarés sean inspeccionados, adicionalmente, esta regla en su inciso (d) impone la obligación de preservar la prueba sujeta al descubrimiento, por consiguiente, resulta innecesario realizar el depósito de estos pagarés en la bóveda del TPI.¹⁴⁵

¹⁴² *Id.* en la pág. 493.

¹⁴³ *Id.*

¹⁴⁴ *Id.* en la pág. 494 (citando a R.P. Civ. 52.1, 32 LPRA Ap. V (2010)).

¹⁴⁵ Véase R.P. Civ. 23.1 (d), 32 LPRA Ap. V (2010).